

**REGLAMENTO (CE) Nº 915/2007 DE LA COMISIÓN**

**de 31 de julio de 2007**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 622/2003 por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes en el ámbito de la seguridad de la aviación civil <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 2320/2002, la Comisión debe adoptar, en su caso, las medidas necesarias para la aplicación de normas básicas comunes de seguridad aérea en el conjunto de la Comunidad. El Reglamento (CE) nº 622/2003 de la Comisión, de 4 de abril de 2003, por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea <sup>(2)</sup>, fue el primer acto legislativo en el que se establecían tales medidas.
- (2) Las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 622/2003 para limitar los líquidos transportados por los pasajeros que desembarcan de vuelos procedentes de terceros países y efectúan transferencia en aeropuertos comunitarios deben revisarse atendiendo a los avances técnicos, la incidencia en el funcionamiento de los aeropuertos y los efectos en los pasajeros.
- (3) El Reglamento (CE) nº 622/2003 debe modificarse en consecuencia.
- (4) La citada revisión ha puesto de manifiesto que las restricciones impuestas respecto de los líquidos transportados por los pasajeros que desembarcan de vuelos procedentes de terceros países y efectúan transferencia en aero-

puertos comunitarios ocasionan ciertas dificultades de funcionamiento en tales aeropuertos y causan molestias a los pasajeros afectados.

- (5) Cabe esperar que los avances de la tecnología de control permitan resolver estos problemas en el futuro, pero, hasta que se disponga de soluciones técnicas, es necesario aplicar medidas temporales y revisarlas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1546/2006. Procede modificar el Reglamento (CE) nº 622/2003 en consecuencia.
- (6) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 2320/2002, las medidas establecidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 622/2003 deben mantenerse secretas y no ser objeto de publicación. Idéntica regla ha de aplicarse necesariamente a cualquier acto que las modifique.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de seguridad de aviación civil.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 622/2003 queda modificado por el anexo del presente Reglamento.

Será aplicable el artículo 3 de dicho Reglamento en lo que respecta a la confidencialidad de este anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 2007.

*Por la Comisión*

Jacques BARROT

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO L 355 de 30.12.2002, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 849/2004 (DO L 158 de 30.4.2004, p. 1). Versión corregida en el DO L 229 de 29.6.2004, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 89 de 5.4.2003, p. 9. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 437/2007 (DO L 104 de 21.4.2007, p. 16).

## ANEXO

En virtud del artículo 1, el anexo será secreto y no se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

---